
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Antonio Peguero Ascencio o Noel Antonio Cedeño Ascencio.
Abogada:	Licda. Felicia Escorbort Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Noel Antonio Peguero Ascencio o Noel Antonio Cedeño Ascencio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Simonico núm. 54, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Noel Antonio Peguero Ascencio, o Noel Antonio Cedeño Ascencio, a través de su representante legal, Licda. Felicia Escorbore, incoado en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia penal Núm. S4803-2018-SSEN-00236, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el primer tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Tercero:** Condena al imputado Noel Antonio Peguero Ascencio, o Noel Antonio Cedeño Ascencio, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00236, dictada el 10 de abril de 2017, declaró al imputado Noel Antonio Peguero Ascencio o Noel Antonio Cedeño Ascencio, culpable de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 de 1965, en perjuicio Wascar Janson Aquino Espinosa y Erison Alberto González Ovalle, y en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; al pago de las costas penales del proceso y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00).

- 1.3. Mediante la resolución núm. 3314-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2019, fue declarado admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y fijó audiencia para el 23 de octubre de 2019 a los fines de conocer los méritos del mismo, audiencia esta donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación al principio de concentración;* **Segundo Medio:** *Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas debatidos en el proceso; violación de la ley, errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal).*

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que de la simple lectura de la decisión que hoy se impugna, se evidencia una garrafal contradicción y desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa puesto que, si se lee detenidamente el párrafo del ordinal sexto, pág. 36 de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la cual fue objeto de recurso de apelación del ahora recurrente en casación, se puede observar que textualmente expresa: “sexto; convoca a las partes del proceso para el próximo once (11) de mayo del año 2017, a las 9:00 AM. Para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”; A que con dicha actuación se percibe claramente que la lectura no fue convocada para el 7/8/2017, como establece la corte en su errónea decisión, sino para el día 11/05/2017, observando por demás que los jueces del primer grado expresan más abajo que la misma fue leída íntegra en fecha 7/08/2017, o sea cuatro meses después de la lectura del dispositivo, siendo necesario señalar que dicho tribunal de primer grado incurrió en mala práctica que según el decir de los abogados es costumbre de este de hacer figurar fecha de lectura cuando todavía para la fecha que se señalada decisión no estaba lista, de manera íntegra, lo cual podemos afirmar categóricamente que en el caso de la especie la abogada del recurrente se apersonó en varias ocasiones y en fechas posteriores al 7/08/2017, y en secretaría siempre manifestaban que la decisión no estaba lista para ser entregada, A que queda evidenciado claramente que la decisión nos fue entregada en fecha 26/10/2017, con lo indicado queda demostrado con claridad meridiana que la corte a qua incurrió en una evidente contradicción en su decisión respecto de los medios y alegatos planteados por el recurrente en su acción recursiva de apelación, en el cual se arguye la violación flagrante al principio de concentración. A que si observan que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17/11/2017, conocido por la corte a qua en fecha 14/01/2019, es decir dos años después, lo cual podría haber influido en los mismos jueces de alzada respecto del hecho de que incurrieron en tal contradicción y errónea apreciación de la circunstancia planteada. A que sin dejar de mencionar además que en la pág. 4 de dicha sentencia donde hacen figurar como nombre del imputado recurrente al ciudadano Silverio Adames Pérez, cuando el nombre correcto resulta ser el señor Noel Antonio Peguero Ascencio, recurrente en el presente proceso de casación.

- 2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Corte a qua al dictar su Sentencia incurrió en una violación flagrante a la Ley, en el sentido que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas

por recurrente, toda vez que las mismas constituyen los elementos probatorios sobre el arma homicida, para que la Corte revocara dicha decisión, toda vez que la misma fue emitida sin observar lo que establecen los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal; a que la corte a qua, en las páginas 10 y 11 de su sentencia establece que el arma utilizada por el imputado hoy recurrente en casación era la que de manera legal utilizaba Sawlo, y que en la escena del crimen fueron recolectado casquillos de arma de fuego calibre 380, estableciendo el tribunal que dicha arma pertenecía a la víctima, nos preguntamos, qué documento fue aportado como elemento de prueba que fuera comprobado que la víctima era el propietario de dicha arma “occiso”; a que la corte a qua hace una mala valoración de las pruebas toda vez que el certificado forense establece que los casquillos de la escena del crimen no fueron encontrados que coincidieran con dicha arma marca carandaí 9mm. No. GOB89S, propiedad de Sawlo Francisco, y la que supuestamente fue usada por el imputado, no aparecieron evidencia de disparo, según informe de policía científica; a que la corte a qua, da entero crédito cuando el testigo y víctima señala las personas cuando corren, cosa que dicho CD, presentados la imágenes no eran claras ni precisas, sino más bien oscuras, y que el único con la intención de evadir y acusar era el dueño de la pistola calibre 380, con la cual había dado dos disparos al imputado, una prueba recogida en franca violación a la ley. Observen honorables Magistrados las declaraciones de los testigos estrellas de la fiscalía, incoherencias en sus declaraciones; que el tribunal a qua hace una mala aplicación de la ley, no estatuye con relación a lo planteado por el imputado en su recurso de apelación con relación a la calificación jurídica de la aplicación de los artículos 295 y 304 por el artículo 321 del Código Penal Dominicano, toda vez que existe la provocación de las víctimas en contra del imputado, y 2do. La existencia del reporte de científica que establece que el arma carandaí no se recolectaron casquillo correspondiente a esta, duda esta que no hace responsable del hecho indilgado al imputado, y la duda favorece al reo; A que así mismo, el tribunal a quo para rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia objeto del recurso de casación, no se detuvo a verificar las declaraciones de los testigos y del imputado cuando se puede colegir que el hoy imputado salió corriendo del colmado hacia el drink, para evitar problemas, y detrás de él fueron el capitán de la FARD y el occiso, emprendiéndole a golpes, cachazo, y palabras obscenas, dejándole en el suelo, es cuando el imputado se ve en la obligación de repeler la agresión y accionar en su legítima defensa.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la Ley, según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte a qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el recurrente, razón por la cual la Sentencia impugnada constituye un adefesio jurídico, y por lo tanto debe ser casada en todas sus partes por esa Honorable Cámara Civil en su función de Corte de Casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Corte no observa que la sentencia recurrida adolezca de los vicios esgrimidos por el recurrente en su primer medio, toda vez que si bien el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone [...]; al momento en que fue pronunciada la decisión arribada en el caso que nos ocupa, el tribunal a quo les notificó invoce a las partes de la fecha de la lectura íntegra, como así se hizo constar en el acta de audiencia emitida al efecto, que fijó la lectura integral de la sentencia para el día 7 de agosto de 2017, que muy a pesar de que la lectura de la misma se haya diferido, bien tenían conocimiento las partes de la decisión y de la fecha en que la misma se daría por leída, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado; no

guarda razón el recurrente, cuando alude que no fueron valorados de manera correcta, las pruebas aportadas, e inclusive las que el recurrente ofertó, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, tanto las que aportó el Ministerio Público como los aportados por el imputado para su defensa técnica, y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse unas con otras; en ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que el relato dado por los testigos fue valorado de forma incorrecta por el tribunal de primer grado, alegada por el recurrente, se centró en la verificación de las declaraciones que los testigos ofrecieron en el juicio y el análisis que se hiciera de los mismos, y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador, que estos hechos ocurrieron en fecha 4 de diciembre de 2015, donde falleció el señor Erison Alberto González a consecuencia de herida de arma de fuego y resultó agredido el señor Waskar Janson Aquino, heridas estas que fueron ocasionadas sin lugar a dudas por el imputado recurrente Noel Antonio Peguero, pues amen de los testigos que declararon en su contra, se aportó como medio de prueba audio visual un CD conteniendo las imágenes que captaron tal acontecimiento, donde se visualiza al encartado cuando disparaba tanto en contra del hoy occiso y del señor Waskar Janson Aquino, habiendo observado el tribunal el momento mismo cuando el encartado corriendo detrás del hoy occiso les emprende a tiros a las víctimas, visualizando además cuando el hoy occiso cae de manera inmediata en el pavimento de la calle al ser herido, mientras el señor Waskar se cubre herido detrás de un carro; así las cosas, la Corte no pudo apreciar el vicio de falta de valoración de las pruebas ni contradicción al momento de realizar tales ponderaciones; por el contrario, esta Sala de la Corte ha entendido que el tribunal de juicio ha dado una correcta calificación a los hechos y que se basó en las pruebas que adecuadamente fueron producidas en el juicio; Se realizó una correcta, concreta y precisa exposición de los hechos que fueron probados producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional y respetando los principios y normativas que nos rigen, por lo que a juicio de esta Corte la sentencia recurrida contiene consideraciones pertinentes y razonadas que permiten determinar de manera pormenorizada los razonamientos sobre los cuales se basaron los jueces para llegar a la conclusión que llegaron, y al imponer la sanción de 10 años de reclusión mayor en contra el encartado, en consecuencia, procede rechazar sus argumentos planteados en este sentido; que ante tal situación no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal de primer grado motivó con repeticiones genéricas sin justificar con certeza el motivo por el cual condenó al imputado a una pena de diez (10) años, pues la Corte apreció coherencia en sus relatos y las circunstancias en que los presenciales indicaron cómo ocurrieron los hechos, por lo que hemos entendido que el tribunal de juicio obró de forma razonada al determinar probado homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, y porte ilegal de armas; que naturalmente estos hechos quedan comprendidos en los tipos penales retenidos por el tribunal y que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 295, 304 y 304 del Código Penal, en conjunto con los artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965, quedando así bien determinados los hechos puestos en causa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. El recurrente discrepa con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* inobservó que el tribunal de primer grado vulneró el principio de concentración, en vista de que emite su decisión en fecha 10 de abril de 2017 y fija lectura íntegra de la misma para el día 11 de mayo de 2017; sin embargo, fue firmada en fecha 7 de agosto de 2017 y recibida por las partes el 26 de octubre de 2017; establece, además, que la alzada, en la página 5 de su decisión, incurre en contradicción al indicar que la lectura fue fijada para el día 7 de agosto de 2017.

- 4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada se revela que, ciertamente, la Corte *a qua* incurre en un error al referirse a la fecha de la lectura de la sentencia condenatoria, en vista de que la lectura de la misma fue fijada para el día 11 de mayo de 2017 y no para el 7 de agosto de 2017 como indica la alzada; sin embargo, esto no invalida la misma, dado que constituye un simple error de tipo material que en nada afecta la validez de la sentencia; asimismo establecer, respecto a que la Corte indica en la página 4 de su decisión, que la Lcda. Felicia Escorbort Encarnación actuaba en nombre y representación del imputado Silverio Adames Pérez, se trata de un error material, toda vez que la Corte estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por esta en representación de Noel Antonio Peguero Ascencio o Noel Antonio Cedeño, no así de Silverio Adames Pérez; y en todo el resto de la decisión, así como en la parte dispositiva de la misma, hace constar su nombre; que en esas atenciones, procede rechazar dicho argumento, ya que es más que evidente que se trató de un error material.
- 4.3. En esa línea discursiva, sobre el alegato relativo a que la sentencia íntegra no fue dictada en el plazo del artículo 335, es oportuno destacar que, conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que, cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.
- 4.4. En esa tesitura y conteste con los términos planteados por la corte *a quem*, es oportuno destacar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, como bien indicó la alzada, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte, por lo que es evidente que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como pretende erróneamente el recurrente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el medio examinado por improcedente y mal fundado.
- 4.5. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración de las pruebas alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales

no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado.

- 4.6. En ese contexto es menester señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.
- 4.7. De manera pues, y como ha sido juzgado por esta Sala, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia; que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que, en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues, contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos Wilkin Radhamés Soto Báez, Francisco Andrés Paniagua Mejía (a) Trucupe Chimí, Wascar Janson Aquino Espinosa y Orania Marisol Reyes Claudio, presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios.
- 4.8. Es bueno recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.
- 4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.
- 4.10. Así es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.
- 4.11. Sobre esa cuestión es menester destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues,

según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario señalaron al imputado como la persona que le infligió las heridas a las víctimas, donde lamentablemente resulto fallecido el señor Eris Alberto González Ovalles (a) Bobito, y herido Wascar Aquino, estableciendo, en sus declaraciones, que fue la persona que emprendió a tiros a las víctimas; que aún cuando alega el recurrente que la prueba balística no logra incriminarlo al no existir una vinculación *per se*, este alegato queda destruido con las declaraciones de los testigos, quienes lo vieron disparar, especialmente una de las víctimas, quien indicó que momentos antes del incidente se encontraban compartiendo con Eris Alberto González Ovalles (a) Bobito, occiso, en un colmado, y que este último estaba jugando en una máquina, que también estaba el imputado, y que sacaron un premio, que le dieron la mitad al imputado y fue lo que originó la trifulca, donde el imputado los persiguió tirando botellas hasta el Drink donde se encontraba, y luego le emprendió a tiros, quedando claro y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria sirvieron de efectivo tránsito para el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie ninguna vulneración por parte del juez de juicio al debido proceso; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Noel Antonio Peguero Acencio o Noel Antonio Cedeño Ascencio en los hechos endilgados, así como la calificación jurídica otorgada a los hechos; actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando, también, por los motivos ya expuestos, la queja de los recurrentes en cuanto a la falta de motivación.

- 4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noel Antonio Peguero Ascencio o Noel Antonio Cedeño Ascencio contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a

las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici